000284/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M. T. C. Y. c/F. A. C. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)"**, Expte. Nro. 284/2015, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 312/323 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva L Nro. 29/2015 de fs. 295/305 por la causal de violación de la ley o doctrina legal, por contener disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inc. d del CPr.) y arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Denuncia violación de los arts. 165 incs. 5 y 6 y 390 del CPr; art. 45 de la Constitución Provincial.

Le causa agravio, dice, que la primer votante no haya verificado que en el acta del Ministerio de trabajo la propia actora manifestó que trabajaba 4 hs. Acusa la omisión de análisis de las declaraciones testimonial de R. respecto de la jornada laboral cumplida por la actora. Afirma que la resolución viola los principios de razonabilidad y logicidad. Dice que la resolución es violatoria de los principios de defensa en juicio y del debido proceso legal. Transcribe párrafos de la sentencia recurrida. Insiste en la valoración que efectuó de la documental de fs. 52/54 que considera fundamental para resolver por lo que entiende, viola las disposiciones del art. 165 inc. 5 y 6 del CPr.

También le causa agravio que no se

considere concluyente la declaración del testigo Ríos respecto del horario. Pone en duda que se haya escuchado efectivamente el audio de los testimonios. Acusa haber cambiado los dichos de los testigos.

Insiste en la arbitrariedad del resolutorio porque ordena pagar las indemnizaciones teniendo en cuenta un sueldo por una jornada laboral de 11 horas.

Critica que no se haya hecho aplicación del segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323 y se aplique derechamente la condena del art. 2 de la mencionada norma.

Sostiene que el certificado de trabajo a cuya entrega se lo condena fue entregado ante la Subsecretaria de Trabajo según consta a fs. 8.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se deben tener en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Como exigencia previa y comun a todo escrito judicial, en primer término, cabe resaltar el incumplimiento del presentante, de lo normado por el segundo párrafo del art. 4°) del Acuerdo N° 1377 del Superior Tribunal de Justicia, que textualmente expresa: “Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera”.

En efecto, de la presentación de fs. 312 surge que el único requisito cumplido por la norma, es el referido al encabezamiento con la expresión del objeto: “Interpone Recurso de Casación Civil”, pero omite todos los demás. Solo la firma impuesta al final del escrito con sello aclaratorio del letrado S. E. T., da cuenta de quien resulta el presentante del recurso.

Tal deficiencia ya ha sido señalada al letrado actuante por esta Sala en S.I. 129/2014 IGD S.A. en autos: "M. N. J. C/ E. C. S.A. Y Otro S/ Ejecucion De Sentencia" Expte 54/2011) S/ Terceria De Dominio” Expte. Nro. 333/2013.

Sentado ello e ingresando en el análisis de los recaudos del remedio intentado, se advierte que el escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia a fs. 311. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 311, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b) del art. 3 en cuanto demuestra haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 310.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

Si bien no efectúa ninguna apreciación en cuanto a la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), atendiendo que, para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en

cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar y no habrá sentencia definitiva, se colige que en el subjudice, la deserción del recurso atento las constancias de la causa, reviste carácter definitiva, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento.

"El escrito de interposición del

recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del contenido de la impugnación, es imposible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión, reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. A pesar de que transcribe la sentencia recurrida en forma integra, no existe mención alguna a lo decidido en la primera instancia, ni cuales fueron los términos de sus agravios. Omite totalmente describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen y las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por su parte como por la contraria.

Estas falencias en la técnica recursiva, en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar, pues no permite la comprensión cabal del caso.

Siguiendo con el tratamiento del

recurso de casación, debe señalarse que el recurrente invoca la causal del. 291 inc. d), que plasma la situación de la sentencia autocontradictoria. No obstante, sólo la ha invocado formalmente sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de las causales invocadas.

Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

En cuanto a la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr., debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial, en varias oportunidades, se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y,

para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Este vicio tampoco ha sido demostrado. En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba -siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara.

Es que, en la apreciación de las pruebas los jueces de la instancia ordinaria ejercitan una soberanía axiológica que no es revisable en casación, salvo quebranto de las reglas que gobiernan esa valoración al punto de incurrir en absurdo. Esa hipótesis exige del quejoso la demostración acabada de flagrantes vicios de lógica, incompatibles con la prudencia y el sentido común o contradichos por piezas probatorias fehacientes.

Y en el caso, es criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al que este Cuerpo adhiere en forma permanente, sobre la

procedencia del recurso de casación en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas

al remedio extraordinario (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación ... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991-III, p. 981 y ss.).

La rigurosidad de tal criterio cede sólo ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317).

La infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, “Códigos…”, ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 729). Desde que configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, el pronunciamiento atacado no ha incurrido en arbitrariedad.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas,

desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por las causales esgrimidas.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 312/323vta, por la parte demandada contra la sentencia definitiva "L" Nro. 29/2015 obrante a fs. 295/305, por las causales de violación de la ley o doctrina legal por contener disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad (art. 291 incs. d) y e) CPr.).

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 323.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS